



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
“G, M. A. c/ ANSeS Y OTRO
s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.241”
EXPTE. N° FSA 17895/2025/CA1

Salta, 16 de marzo de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el actor en fecha 2/2/2026; y

CONSIDERANDO:

1. La Dra. Julia Tamara Toyos, en representación del Sr. M.A.G., interpuso ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta recurso de apelación en contra del dictamen de la Comisión Médica Central (CMC) dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo recaído en el expediente n° 247677/25 en fecha 22/12/2025 que consideró que no reúne las condiciones exigidas en el inciso a) del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de pensión derivada por fallecimiento.

Peticionó que se declare la inconstitucionalidad del art. 49 inc. 4° de la ley 24.241 en cuanto atribuye competencia a la Cámara Federal de Seguridad Social.

Controvirtió el dictamen de la CMC señalando que incurrió en una evaluación incorrecta y arbitraria de las patologías por omitir determinar el porcentaje de incapacidad laboral a la fecha del fallecimiento de su padre acaecido en fecha 22/3/2020.

Solicitó a este Tribunal que determine la fecha de alta del beneficio y en base a ello, se ordene abonar el retroactivo adeudado desde la fecha de defunción del causante, más intereses hasta lograr el efectivo cobro.

Subsidiariamente planteo la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la última parte del art 48 inc. a) en cuanto determina que “se excluyen las

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#40899560#493711718#20260316113829394

invalideces sociales o de ganancias” y que se declare la incapacidad de su mandante a los fines de adquirir la pensión en los términos de art. 53 en cuanto no requiere de un porcentaje alguno.

2. Con fecha 6/2/2026 el fiscal interviniente consideró que esta Cámara resulta competente para intervenir en las actuaciones, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Giménez, Rosa Elizabe c /Comisión médica Central y/o ANSES s/ Recurso Directo ley 24.241”, expte. 264/2019.

En consecuencia, el 11/2/2026 este Tribunal resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4º, primer párrafo de la ley 24.241 y asumir la competencia para intervenir en la presente causa.

3. En ese contexto, con fecha 18/2/2026 se remitieron las actuaciones al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que evalúe si las patologías denunciadas por el accionante de diabetes Mellitus II, retinopatía y nefropatías derivadas de esta, HTA y afectación de la salud mental se encontraban presentes en oportunidad de fallecimiento del causante (22/3/2020).

4. El 3/3/2026 los galenos de la Corte emitieron dictamen sobre los puntos periciales requerido por este Tribunal, en base a la documentación de la causa y sin requerir estudios médicos complementarios.

Arribaron a la conclusión de que el Sr. G. padece de Diabetes tipo II estadio IV, patología que se encontraba presente en oportunidad de la muerte del causante y que generó una incapacidad permanente y definitiva del 40% de la total obrera.

4.1 Corrida vista del dictamen, por la ANSeS se presentó la Dra. Jessica Gisela Vargas quien manifestó que, de las observaciones clínicas efectuadas al actor, no se encuentran fundamentos médicos suficientes para la suba del porcentaje de incapacidad del titular en relación a lo ya dictaminado por las Comisiones Médicas actantes.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4.2 Por su parte, la apoderada del actor señaló que el CMF otorgó un porcentaje inferior a la incapacidad funcional real, que si bien reconoció que la patología tenía carácter progresivo ya en marzo de 2020 existía un compromiso ocular, neurológico y renal que no se incluyó en el dictamen.

Refirió que el art. 53 de la Ley 24.241 establece que para ser derechohabiente basta con encontrarse incapacitado a la fecha del fallecimiento y dicha norma no efectúa remisión alguna al artículo 48, por lo que es improcedente exigir el requisito del 66% de incapacidad laboral que se requiere para un RTI.

5. Ingresando al tratamiento del recurso, es menester cuadrar el caso a la normativa aplicable.

En esta senda, ha de señalarse que el beneficio de pensión derivada pretendido por el recurrente se encuentra regulado en el art. 53 de la ley 24.241 en cuanto enlista los derechohabientes que gozarán de pensión en caso de muerte del jubilado beneficiario de retiro por invalidez, o del afiliado en actividad, entre los que se encuentran los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión, todos ellos hasta los 18 años de edad (inc. e).

El segundo párrafo se refiere a la extensión del límite de edad en caso de que los hijos se encuentren incapacitados para el trabajo.

Lo que, en virtud de una interpretación armónica de la ley, nos conduce al art. 48 inc. a) el que establece que la incapacidad física o intelectual se presume que es total cuando la invalidez produzca **en su capacidad laborativa una disminución de 66 % o más**, excluyéndose las invalideces sociales o de ganancias.



6. En el caso de autos, en oportunidad del trámite, la Comisión Médica n°23 no determinó un porcentaje de incapacidad, por considerar que no se aportó documentación que acredite la existencia de afecciones a la fecha del fallecimiento del causante. Recurrido el dictamen ante la Comisión Médica Central, esta adoptó idéntico criterio.

Judicializada la cuestión, se dio intervención al CMF, que del análisis de toda la documentación de la causa determinó que el Sr. G. al momento del fallecimiento del causante, padecía de diabetes tipo II estadio IV valuando su incapacidad en un 40%.

En este contexto, su situación de salud, evaluada por distintos organismos médicos periciales, no luce incapacitante en oportunidad del deceso de su padre.

Sobre dichas bases, no existe mérito para la revocación del dictamen de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo.

7. Corresponde abordar el planteo subsidiario por el que se peticiona a este Tribunal el otorgamiento del beneficio de pensión por fallecimiento, señalando que el 66% de incapacidad laboral es requerida para la obtención de los retiros transitorios por invalidez y no para el supuesto de pensión de derechohabientes.

Al respecto debemos remitirnos a la redacción del artículo 53 de la ley 24.241 en cuanto prescinde de la limitación de los 18 años de edad para los supuestos en que los derechohabientes se ***“encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante”***, lo que no ocurrió en la especie, puesto que a lo largo de este proceso en el que intervinieron las Comisiones Médicas de la Superintendencia del Trabajo y el Cuerpo Pericial de la Corte Suprema de Justicia quedó acreditado, que las patologías que padece no lo invalidaban en dicha oportunidad para la realización de actividades laborales.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Es por ello que este Tribunal no puede soslayar el hecho de que no se dan las condiciones requeridas por el art. 53 para reconocerlo como derechohabiente y, en consecuencia, otorgarle el beneficio de pensión.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 49 de la ley 24.241 en contra del dictamen de la Comisión Médica Central del 22/12/2025 recaído en el expediente n° 247677/25.

II.- IMPONER las costas por su orden (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, y a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo mediante DEOX. Publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos en virtud de la excusación formulada y aceptada en autos “Orozco, Roberto David”, Expte. N° 33502/2018, la que resulta extensiva a esta causa.

MAM-RD

